



CIRCULAR No.

Bogotá, D.C.,

			
Al responder por favor cite este número 10002026E4000062			
Fecha Radicado: 2026-09-16 17:20:18		Folios: 7	
Codigo de Verificación: 749bd		Anexos: 0	
Radicador: Ventanilla Minambiente			
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			

PARA: DIRECTORES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES¹ CON JURISDICCIÓN EN LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA, CALDAS, CAUCA, CHOCÓ, QUINDÍO, CUNDINAMARCA, RISARALDA, HUILA, VALLE DEL CAUCA, TOLIMA, PUTUMAYO, NORTE DE SANTANDER, BOLÍVAR, NARIÑO Y SUCRE, Y LA POLICÍA NACIONAL.

DE: MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ASUNTO: ORIENTACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE GUADUALES Y BAMBUSALES NATURALES CATEGORÍA 1 Y PLANTADOS CON CARÁCTER PROTECTOR Y PROTECTOR-PRODUCTOR CATEGORÍA 2, PARA LA ATENCIÓN DEL DESASTRE EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Respetados señores:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza, emite la presente circular, que tiene como finalidad, asegurar la provisión inmediata de productos provenientes de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 y los plantados con carácter protector y protector-productor Categoría 2, como insumos estructurales para la atención del desastre declarado con ocasión del terremoto del 10 de agosto de 2026, mediante el Decreto Ley 1261 de 2026².

Aunado a lo anterior, invitamos a las autoridades ambientales competentes y a la Policía Nacional, a ponderar el contexto de calamidad y dar prevalencia a la protección de los derechos fundamentales a la vida, la vivienda digna, y la seguridad de las

¹ Incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, a las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a los que hace alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

² Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional.



poblaciones afectadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Los artículos 79 y 80 establecen la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y atención de emergencias.

2. DECRETO LEY 2811 DE 1974³

De conformidad con el artículo 53, a través del **ministerio de la ley**, todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad, los recursos naturales de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

3. DECRETO LEY 1261 DE 2026

En su artículo 1 se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública, en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander, Bolívar, Nariño y Sucre.

4. DECRETO 1532 DE 2019⁴

Respecto al registro de las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras, el artículo 2.2.1.1.12.2. ordena que, se realice ante las autoridades ambientales regionales competentes, mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico. Lo cual le aplica al registro de guaduales y bambusales plantados

³ Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

⁴ Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales.

con carácter protector y protector-productor categoría 2, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022.

Frente al aprovechamiento, el artículo 2.2.1.1.12.9 dispone que, no se requerirá de permiso o autorización, solo deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha.

5. RESOLUCIÓN 1740 DE 2016⁵

De acuerdo con el artículo 14, los guaduales y bambusales afectados por vendavales, problemas fitosanitarios u otras causas naturales o emergencias sean necesario aprovecharlos de manera inmediata, la autoridad ambiental competente podrá proceder a efectuar directamente el aprovechamiento o a otorgarlo mediante comunicación escrita, previa visita al área afectada y elaboración de concepto técnico. De otra parte, el artículo 15 determina que, las actividades de manejo silvicultural tales como, socla, desganche o poda, recuperación de claros, extracción de guadua/bambú secos, partidos, enfermos e inclinados, y mantenimiento de cauces, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento.

Sin embargo, los productos obtenidos de estas labores no podrán ser objeto de comercialización.

6. RESOLUCIÓN 0806 DE 2026⁶

En su artículo 14, se dispone que, el registro de guaduales y bambusales naturales Categoría 1 no faculta al propietario u ocupante para adelantar el manejo y aprovechamiento; pero si constituye un requisito previo para solicitar el derecho a tales actividades.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

El bambú es el término común que abraza toda la subfamilia *Bambusoideae*, y la guadua, aunque por sus propiedades físicas se asemeja a un árbol, botánicamente pertenece a la familia de las *poáceas* o *gramíneas*, subfamilia *Bambusoideae* (bambúes), tribu *Bambuseae* (bambúes leñosos) del género *guadua*, lo que la convierte en un bambú leñoso gigante.

⁵ Establece los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales en Colombia.

⁶ Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, en relación con el registro de guaduales y bambusales naturales Categoría 1, y se toman otras determinaciones.



Antes de la llegada de los colonizadores españoles, los pueblos indígenas que habitaban el territorio nacional, especialmente en la región andina y los valles interandinos, ya dominaban el aprovechamiento de la guadua para la construcción de viviendas, actividades agrícolas, la defensa y en general para su vida cotidiana; por lo tanto, su uso en Colombia es profundamente ancestral.

La palabra guadua es un vocablo de origen indígena utilizado por comunidades de Colombia y Ecuador, que fue adoptado en 1820 por el botánico alemán Carl Sigismund Kunth para nombrar científicamente al género *Guadua*.

Los guaduales y/o bambusales prestan servicios ecosistémicos, tales como de provisión, al proporcionar alimento; de regulación, al regular procesos ecológicos que mantienen las condiciones ambientales estables y habitables para la vida humana y otras especies; culturales, beneficios no-materiales que enriquecen la calidad de vida; y de soporte, al producir todos los otros servicios. Es así, que la guadua y el bambú son especies utilizadas como alternativa al uso tradicional de la madera.

ORIENTACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, las comunidades, las autoridades ambientales competentes y la Policía Nacional, con el fin de atender el desastre causado por la emergencia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, podrán:

A. Comunidades:

1. Aplicar directamente el derecho que les otorga el Decreto ley 2811 de 1974, a través del ministerio de la ley, para utilizar los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 y los plantados con carácter protector y protector-productor Categoría 2, ubicados en baldíos de la nación y en predios de propiedad privada colectiva, como resguardos indígenas y consejos comunitarios.
2. Aprovechar los guaduales y bambusales plantados con carácter protector y protector-productor Categoría 2 ubicados en baldíos de la nación, en predios de propiedad privada colectiva y predios de propiedad privada individual, sin que requieran de permiso o autorización, expedida por la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente priorizará el trámite de registro de los guaduales y bambusales plantados con carácter protector y protector-productor Categoría 2, según los artículos 2.2.1.1.12.2. y el 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1076 de 2015, que serán objeto de aprovechamiento para los fines dispuestos en la presente circular.

3. Aprovechar de manera inmediata, los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 y los plantados con carácter protector y protector-productor Categoría 2, ubicados en baldíos de la nación, en predios de propiedad privada colectiva y en predios de propiedad privada individual, afectados por vendavales, problemas fitosanitarios u otras causas naturales o emergencias.

La autoridad ambiental competente priorizará la emisión de la comunicación escrita a que hace referencia el artículo 14 de la Resolución 1740 de 2016, para atender aquellas solicitudes dirigidas a atender la emergencia.

4. Utilizar los productos obtenidos de las actividades de manejo silvicultural tales como, socla, desganche o poda, recuperación de claros, extracción de guadua/bambú secos, partidos, enfermos e inclinados, y mantenimiento de cauces, de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 y los plantados con carácter protector y protector-productor Categoría 2, ubicados en baldíos de la nación, en predios de propiedad privada colectiva y en predios de propiedad privada individual.

Para ello, los interesados no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento y los productos obtenidos no podrán ser objeto de comercialización.

5. Las comunidades, como conocedoras de la oferta del recurso y de su capacidad de renovación, utilizarán únicamente la cantidad, el peso y el volumen necesarios para cumplir la finalidad de la presente circular y además podrán, entregar los productos obtenidos del aprovechamiento de los guaduales y bambusales, a la autoridad ambiental competente y a quienes requieran utilizarlos para los mismos fines.
6. Los productos obtenidos del aprovechamiento de guaduales y bambusales naturales Categoría 1 y de los plantados con carácter protector y protector-productor Categoría 2, de acuerdo con la presente circular, que ingresen para su transformación a un libro de operaciones forestales registrado en físico o en línea ante la autoridad ambiental competente, no podrán ser objeto de comercialización por parte de la empresa forestal que los recibe.

B. Autoridades ambientales competentes⁷:

1. Aprovechar de manera inmediata y directamente, los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 y los plantados con carácter protector y protector-productor Categoría 2, ubicados en baldíos de la nación, en predios de propiedad privada colectiva y en predios de propiedad privada individual, afectados por vendavales, problemas fitosanitarios u otras causas naturales o emergencias.

Para dar cumplimiento a esta disposición, la autoridad ambiental competente no requiere de permiso o autorización emitido por este ministerio o por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

2. Priorizar el trámite de registro de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1, según la Resolución 0806 de 2026, que serán objeto de aprovechamiento para los fines dispuestos en la presente circular.
3. Atender de manera inmediata y prioritaria, la expedición de los salvoconductos únicos nacionales en línea (SUNL) que se requieran para la movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento de los guaduales y bambusales naturales Categoría 1 y los plantados con carácter protector y protector-productor Categoría 2, de que trata la presente circular.

C. Policía Nacional⁸:

Abstenerse de adelantar incautaciones o decomisos preventivos de productos y subproductos de guadua y bambú, cuando estén exentos de permiso o autorización, o amparados conforme a las orientaciones de la presente circular, a saber:

- a. La satisfacción de necesidades elementales de vivienda y subsistencia bajo el amparo del ministerio de la ley, como lo dice el artículo 53 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- b. Aprovechamientos prioritarios amparados mediante comunicación escrita, como lo dispone el artículo 14 de la Resolución 1740 de 2016.

⁷ Con jurisdicción en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander, Bolívar, Nariño y Sucre.

⁸ En los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander, Bolívar, Nariño y Sucre.



c. Actividades de manejo silvicultural, según el artículo 15 de la Resolución 1740 de 2016.

Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reitera el compromiso del Estado colombiano con la protección de la vida, el bienestar de las comunidades vulnerables y la gestión sostenible de la biodiversidad. El correcto aprovechamiento de la guadua y los bambusales en esta emergencia constituye un instrumento idóneo para la resiliencia y reconstrucción del país.

Cordialmente,

Firmado
digitalmente por
Fabio Alberto
Arjona
Hincapié
Fecha: 2026.09.16
17:24:57 -05'00'

FABIO ARJONA HINCAPIÉ

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Revisó: Juliana Hurtado Rassi, Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Carlos Sierra, Asesor despacho VPNA
Gloria Sanclemente, Asesora despacho Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz, Viceministro de Política y Normalización Ambiental

Elaboró: Carolina Eslava Galvis, Abogada DBBSE
Luis Germán Vázquez, Apoyo Jurídico Programa TEFOS 3 DBBSE

Fecha: septiembre 14 de 2026